



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00234 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la U.A.E. DE
LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de mayo de 2023¹ notificado por estado del 8 de mayo de 2023, se obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de noviembre de 2022, motivo por el cual, el día 6 de julio de 2023² se procedió a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a las entidades que fungen como demandadas en el presente proceso judicial.

Por lo anterior, mediante escrito allegado el 7 de julio de 2023³, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Agencia Nacional del Espectro - ANE allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer y propuso excepciones. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contestó la demanda mediante memorial de 25 de agosto de 2023⁴ presentó las pruebas que pretende hacer valer y propuso excepciones. En tal sentido, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

¹ Documento "31_ED_MIGRACION_031AUTOOYCTRIBUNALP(.pdf)" actuación "EXPEDIENTE DIGITAL" índice 00030 archivo digital SAMAI

² Documento "TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA" índice 00025 archivo digital SAMAI

³ Documentos "35_ED_MIGRACION_035CORREOCONTESTACIO(.pdf)" y "36_ED_MIGRACION_036CONTESTACIONANEXO(.pdf)" actuación "EXPEDIENTE DIGITAL" índice 00030 archivo digital SAMAI

⁴ Documentos "EXPEDIENTE DIGITAL 37_ed_migracion_037correocontestacio" y "38_ED_MIGRACION_038CONTESTACIONDEMAN(.pdf)" índice 00030 archivo digital SAMAI

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia, por ende, en este estado del proceso resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

I. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho los escritos de contestación de la demanda, se advierte que tanto la la Agencia Nacional del Espectro – ANE, como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propusieron la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en ese orden, el Despacho procederá a resolverlas de manera conjunta.

De las excepciones propuestas, cada uno de los apoderados judiciales de las entidades demandadas, cumplió con la carga procesal de correr traslado a la parte demandante con el escrito de contestación de la demanda, frente a lo cual el apoderado judicial del extremo activo de la litis, no se pronunció.

Ahora bien, recuérdese que sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el parágrafo 2º del artículo 175 las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “(...) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del

Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”** (Resaltado del Despacho)

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que las entidades demandadas propusieron como excepción la “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, y la denominada “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”, encuentra el Despacho procedente decidir sobre ellas en la presente providencia.

Agencia Nacional del Espectro – ANE.

- Indebida presentación de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código general del Proceso. Inepta demanda

Sustenta la excepción propuesta señalando que la Compañía de Vigilancia Privada VER LTDA, no convocó a la audiencia de conciliación previa ante el Ministerio Público a la Agencia Nacional del Espectro – ANE, como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Menciona la demandada que la entidad que representa que, como se puede observar en el documento “Notificación estado ordinario No. 008 marzo de 2021”, la entidad no fue notificada del auto que admite la demanda.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Falta de determinación, clasificación y claridad de los hechos

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada, alegó que la demanda adolece de ineptitud de la demanda, por cuanto a su juicio en la demanda no determina en debida forma los actos administrativos a los que hace referencia, confunde los argumentos que pretende hacer valer y no individualiza en debida forma los hechos.

Adicionalmente menciona que los hechos no se encuentran debidamente enumerados al hacer alusión en los hechos 1 a 1.4. sobre las garantías y el hecho 1.5. sobre las cuentas de cobro que no logra identificar en debida forma. En el mismo sentido, el hecho 2.9 enuncia la cuenta 851-3518 pero en el hecho 3 entra a analizar los supuestos cargos de los actos administrativos que, si bien no fueron demandados, pretende su estudio para la valoración de la cuenta de cobro en cita.

Decisión del Despacho:

- Inepta demanda

La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que “(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”⁵

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.⁶

Descendiendo al *sub lite*, recuérdese que los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que cuando en la demanda se impugne un acto administrativo, deberán indicarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, asimismo, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. En este deberán consignarse los motivos o causales por los que se puede solicitar la anulación de los actos administrativos, las cuales cobijan los elementos del mismo.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó en el acápite de hechos, señaló 16 numerales en los que explica, en efecto,

⁵ Auto de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

de manera extensa, las razones fácticas que motivan la presentación de la demanda, de las cuales se puede dilucidar las situaciones fácticas en las que fueron expedidos los actos objeto de censura.

En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 3 antes aludido, por lo tanto no resulta procedente declarar probada la excepción por tal razón.

Ahora bien, respecto de las razones aludidas por la apoderada de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, relacionadas con la falta de cumplimiento del requisito de conciliación ante el Ministerio Público, debe precisarse que el párrafo 2º del artículo 70⁷ de la Ley 446 de 1998, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009⁸ y el numeral 1º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no permiten conciliar asuntos de carácter tributario, y atendiendo a que el presente asunto es de dicha naturaleza, y no existe posibilidad de conciliación no es este un requisito para la presentación de la demanda, por lo tanto no adolece la demanda del defecto aludido por la parte accionada.

Así las cosas, bajo las anteriores premisas, se advierte que no prospera la excepción propuesta.

- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Frente a ello, señálese que, contrario a lo afirmado por la apoderada de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el 6 de julio de 2023 vía correo electrónico, la Secretaría de este Despacho procedió a notificar personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de marzo de 2021, tal y como se advierte a continuación:

⁷ Párrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁸ Párrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 6:52 p. m.
Para: erf98@hotmail.com; vigilanciaverltda@yahoo.es; notificaciones@ane.gov.co; Luis Guillermo Ortega; notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co; contactenos@ane.gov.co
CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Carlos Andres Zambrano Sanjuan
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 11001 33 37 044 2020 00234 00
Datos adjuntos: 001Demanda.pdf; 003AnexosDemanda.pdf; 020RechazaActoyAdmite.pdf; 028AutoTribunalConfirmaRechazo.pdf; 031AutoOyCTribunal.pdf

Bogotá, 07 de julio de 2023

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00234 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - U.A.E. DE LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO ANE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, me permito **NOTIFICARLE** que el Juzgado 44 Administrativo Oral de Bogotá mediante providencia de fecha **05/03/2021** admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con **número de radicación 11001 33 37 044-2020-00234-00 Demandante: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA. Demandada: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - U.A.E. DE LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO ANE.**

Es de aclarar que el auto de admisión fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta - Subsección A, el 11 de noviembre de 2022, por ende, una vez en firme la decisión del Alto Tribunal se procede a notificar la admisión.

Dicho mensaje de datos fue, en efecto, recibido por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, tal y como lo acredita el acuse de recibo entregado por el servicio de correo electrónico de la Rama Judicial:

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@ane.gov.co
Para: notificaciones@ane.gov.co
Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 8:13 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 11001 33 37 044 2020 00234 00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@ane.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 11001 33 37 044 2020 00234 00



NOTIFICACION
PERSONAL AUT...

En ese orden de ideas, la Agencia Nacional del Espectro – ANE sí fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, por lo cual no encuentra prosperidad la excepción propuesta.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos, téngase también que estos pretenden atacar el fondo del asunto, motivo por el cual serán decididos en sentencia judicial.

II. Disposiciones finales

Observa el Despacho que, con la contestación de la demanda, la apoderada de la Agencia Nacional del Espectro – ANE allegó la Resolución No. 000633 de 2021-12-16 por la cual el Director General de la Entidad delega, entre otras, en la doctora Gabriela Posada Venegas identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.685.476 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 61.591 del CSJ, las funciones de representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad, sin embargo, con la misma no se adjuntó copia del acta de posesión que acredite la calidad de servidora de la mencionada profesional, así como tampoco copia de los documentos de identificación.

Por lo anterior, el Despacho le requerirá, previo a reconocerle personería jurídica para actuar, a fin de que aporte lo enunciado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada de inepta demanda y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Agencia Nacional del Espectro – ANE.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día 13 de febrero de 2024, a las diez treinta AM (10:30 A.M.).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la C.C. No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo “40_ED_MIGRACION_040PODERSUSTITUCIONA(.pdf) índice 00030 archivo digital SAMAI, en calidad de apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

Reconocer personería al doctor **Juan Carlos Jiménez Triana** identificado con la C.C. No. 1.015.407.639, y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo “40_ED_MIGRACION_040PODERSUSTITUCIONA(.pdf) índice 00030 archivo digital SAMAI, en calidad de apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la Agencia Nacional del Espectro – ANE a fin de que allegue la documentación requerida, señalada en la parte motiva de la presente providencia.

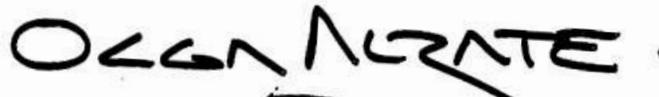
SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	erf98@hotmail.com ; vigilanciaverltda@yahoo.es
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcrmintic@gmail.com ;

	notificaciones@ane.gov.co ; gabriela.posada@ane.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--